

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Período	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Período
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se hace público, para general conocimiento, que por la Superioridad ha sido ampliado el plazo para la presentación de declaraciones de existencia de almendra y avellana por los productores, hasta el día 31 del actual. Soria 13 de enero de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 168

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 707 por la que se anula la núm. 665 y se dictan normas que regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etcétera.

FUNDAMENTO

En virtud de las atribuciones que me confiere la ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 (*Boletín oficial del Estado* del 26, núm. 86), prorrogada por la de 27 de diciembre último (*Boletín oficial del Estado* del 31, núm. 366), en lo que afecta a esta Comisaría general, he tenido a bien disponer:

A) INTERVENCION DE GRASAS

Alcance de la intervención

Artículo 1.º De acuerdo con lo que se determina en el artículo 1.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948, todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, incluidos los de animales marinos quedan intervenidos por esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comi-

saría general de Abastecimientos y Transportes.

Declaraciones juradas

Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidos por la presente disposición están obligados presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos en los organismos forma y plazos que en esta circular se determinen.

La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceitunas, pepita de uva, almendra, avellana, cacahuete, algodón, nuez, girasol, albaricoque y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional e importación, de las grasas y aceites procedentes de animales, incluidos los de animales marinos, será regulada por circular complementaria que se dictará por esta Comisaría general.

B) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

Precio del orujo graso

Art. 2.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasas. El precio de este orujo será de 200 pesetas por tonelada métrica puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos grasos sobre vagón o sobre fábrica extractora, el precio será reducido en los gastos que el transporte origine.

Fijación de precios a los orujos grasos que difieran del orujo tipo

Art. 3.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán dentro de cada provincia, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de molturación, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazara, considerándose como infracción sancionable la venta de orujos grasos de riqueza inferior o superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Para los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 27'30 pesetas por tonelada métrica, y uno por ciento en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, se deberá tomar con todas las formalidades legales muestra del mismo, para que, una vez analizada en el laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

Rendimientos en orujos grasos

Art. 4.º La cantidad mínima de orujo graso que se deberá entregar las almazaras será el 10 por 100 del aceite de oliva. Esta cantidad sólo podrá ser excepcionalmente por los municipios, por las Jefaturas Agronómicas, a petición de las Juntas locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos, en sus respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos, se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica provincial.

Señalamiento de Zonas de compra de orujo graso

Art. 5.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, las Comisarias de Recursos en las Zonas de sus respectivas jurisdicciones, y las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, en las provincias autónomas, determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirir orujos grasos cada fábrica extractora.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuenten las extractoras.

«Conduces» para circulación de orujo graso

Art. 6.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección provincial de Recursos, en las provincias dependientes de Comisarias de Recursos, y

de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias autónomas, la extensión de «conduces», conforme al modelo número 1, por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso, y por la cantidad global que desea recibir de la misma o que se le adjudique. Dichos «conduces» ampararán la circulación del orujo graso siempre que en los mismos consten los requieitos exigidos puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos «conduces» y descargarán y cargarán respectivamente a tales industrias las cantidades que tales «conduces» amparen.

Este «conduce» se expedirá por duplicado; el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del extractor y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

Transporte interprovincial de orujos grasos

Art. 7.º Queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan sin una autorización especial de la Comisaría de Recursos de la Zona o del Gobernador civil de la provincia, según corresponda. Estas autorizaciones solamente se concederán cuando concurren las siguientes circunstancias: ser consuetudinaria la salida, existir insuficiente capacidad de extracción en la provincia de origen y estar la fábrica receptora más cerca del lugar de producción que las de la propia provincia, o tener la más cercana cubierta con exceso la capacidad de extracción.

Plazo para la venta de orujos grasos

Art. 8.º Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la declaración.

En el caso que no justifiquen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las

Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente tales organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

Precio de los orujos extractados

Art. 9.º Los orujos extractados tendrán un precio de 80 pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* núm. 127).

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de molturación y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

Declaraciones de los extractores en aceite de orujo - Rendimientos

Art. 10. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujo graso en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número 2 en los organismos y forma que se indica en la presente disposición.

Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo número 3, en el que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora, si bien no vendrán obligados a rellenar las dos últimas columnas del mencionado modelo.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el crujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisarias de Recursos en las Zonas de sus jurisdicciones y Delegaciones provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, de acuerdo, en ambos casos, con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la inspección provincial de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

C) ACEITE DE ORUJO

Precio de los aceites de orujo de las distintas graduaciones

Art. 11. El precio base del aceite de orujo será el de 371 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen con envases del comprador, correspondiente al aceite de 25 grados de acidez expresada en ácido oleico señalado en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre último (*Boletín oficial del Estado* de 10 de octubre).

Los aceites de orujo de acidez inferior a veinticinco grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado en menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre veinticinco y cincuenta grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebasa de veinticinco.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados tendrán un precio único de 330 pesetas por 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 525 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

Tolerancias de humedad e impurezas admitidas para los aceites de orujo. — SANCIONES

Art. 12. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100. Los ácidos grasos oxidados, al éter de petróleo, será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y re puestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes u organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas administrado por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Destino de los aceites de orujo

Art. 13. Los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados deberán refinarse para los usos que esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades en tanto la misma Comisaría no dicte órdenes expresas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de 134'55 pesetas por 100 kilogramos, que se ingresará en la cuenta denominada «Comisaría general de Abastecimientos. Canon aceites orujo

alfa acidez», independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado décimo noveno de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre último (*Boletín oficial del Estado* del 8 de octubre).

Esta Comisaría podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

D) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE IMPORTACION Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

Frutos y semillas importadas

Art. 14. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas/residuos de su prensado—que sean comestibles para el ganado.

Rendimientos de las semillas

Art. 15. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición que se exigirán, son los siguientes:

Primera materia	RENDIMIENTOS		
	Aceites	Tortas	Mermas
Compra.....	62	35	3
Palmiste.....	42	55	3
Babassú.....	60	37	3

Precio de los aceites procedentes de frutos y semillas de importación

Art. 16. El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero, será de quinientas veintiuna pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y para el de palma, cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con ochenta céntimos.

Precio de las tortas de frutos y semillas oleaginosas

Art. 17. El precio de las tortas/residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Róyo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que el día 29 del mes actual, a las doce horas, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública y tercera subasta con rebaja del 40 por 100 del precio de su tasación, de la casa sita en esta ciudad, calle de Santa María, número 18, tasada en 48.000 pesetas.

El citado inmueble pertenece a doña Encarnación Legaz Lorenzo, cuya venta ha solicitado su tutor, D. Acis-

clo García Benito, vecino de esta ciudad. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra el precio por que se subasta, y que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del precio por que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Soria a 10 de enero de 1949.—Amando García Róyo.—El Secretario, Carlos Roda. 155

19.—Derechos 42 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SORIA

No habiéndose presentado ninguna reclamación, contra el anuncio de subasta de las obras de pavimentación de la calle de Las Navas de Tolosa de esta ciudad, se procede al anuncio de la referida subasta, que tendrá lugar en la casa consistorial bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, asistido de Notario, el primer día hábil siguiente al en que se termine el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado* y hora de las doce.

El tipo de subasta se eleva a la cantidad de cincuenta y ocho mil trescientas cuarenta y ocho pesetas con noventa y cuatro céntimos.

Las proposiciones podrán presentar se en la Secretaría municipal de diez a trece horas los días hábiles, desde el siguiente al anuncio hasta la víspera del día de la subasta, reintegrándose con una póliza del Estado de 4'50 pesetas y el sello municipal de una peseta.

Para tomar parte en la subasta es necesario constituir en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 del tipo de licitación como fianza provisional, que será elevado por el contratista al 4 por 100 de adjudicación, como fianza definitiva.

El contrato se hace a riesgo y ventura del contratista, el que se comprometerá al cumplimiento de cuanto disponen los pliegos de condiciones facultativas y económicas que figuran en el proyecto.

Son admisibles para constituir la fianza, las cédulas de Crédito local.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

Soria 12 de enero de 1949.—El Alcalde, Mariano Iniguez.

Modelo de proposición

Don, (señálese edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad); enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado*, correspondiente al día de, sacando a subasta las obras de pavimentación de la calle de las Navas de Tolosa, se comprometo a realizarlas con arreglo al proyecto, planos y condiciones fijadas y unidas a dicho proyecto y con el anuncio de subasta, en la cantidad de ... (en letra pesetas).....

(Fecha y firma del proponente).
(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 18 de enero.)

20.—Derechos 96 pesetas.

Imprenta provincial.